

## CAPITULO III

# EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO

### 9. Consideraciones generales

Es obvio que la evolución constitucional de México haya partido del desenvolvimiento mismo del constitucionalismo dentro de la cultura universal; y en el ámbito político-jurídico, en particular, es a Europa hacia donde tenemos que dirigir nuestra mirada, toda vez que fue dentro de ese Continente donde se llevó a efecto, por sobre la aparición de los regímenes constitucionales, el nacimiento del Estado mismo.

Recordemos, en efecto, que cuando a fines de la Edad Media logra el rey de Francia imponerse a los feudales —que por ser dueños de vidas y haciendas habían llegado ya a detentar un poder formidable que disputaba con el suyo—, e independizarse, asimismo, de la iglesia y del imperio —a los que tradicionalmente se encontraban sometidos feudos y reinos—, se constituye en una autoridad soberana, que no encuentra sobre sí ninguna otra, y da nacimiento al ‘Estado’ propiamente dicho. Este aparece, pues, al superarse la etapa feudal, nutrido de individualismo renacentista, y como una organización política puesta al servicio de la libertad e igualdad humanas, que encontrará en la centralización del poder, su característica fundamental; con él se origina, consecuentemente, el derecho internacional, en tanto las relaciones entre las diferentes unidades nacio-

JORGE SAYEG HELÚ

---

nales. El nacimiento del derecho constitucional estaría todavía condicionado, empero, a la aparición de las primeras cartas constitucionales, que la estructuración y evolución del Estado empezará ya a reclamar.

La primera forma constitucional de que tenemos noticia, sin embargo, se remonta a las primitivas sociedades políticas organizadas; en ellas no encontramos sino constituciones flexibles, productos naturales provenientes del uso y la costumbre. Ellas han sido, por consiguiente, la forma más clara y precisa en que un pueblo se haya constituido; constan de un conjunto de decretos y estipulaciones de diferentes fechas y de procedencia diversa, entremezclados con una serie de reglas consuetudinarias a las que fue preciso ir recopilando, dándoles, por tanto, la forma escrita, para que quedaran aseguradas contra el error.<sup>60</sup> De este conjunto de disposiciones, sólo aquellas que determinen la forma del sistema político del país de que se trate, integrarán, propiamente, la Constitución de dicho país; de tal manera que ella, estará a igual nivel que las otras leyes, procederá de las mismas autoridades que hacen las leyes ordinarias y se abolirá según el mismo procedimiento que ellas. Por su misma naturaleza inestable, las constituciones flexibles presentan una natural afinidad con la forma de gobierno aristocrático, pues permiten la mayor libertad posible a los altos funcionarios del Estado. Además el hecho de no estar contenidas en un instrumento especialmente inviolable, las hace objeto de cambios frecuentes y extensos, tan fácilmente burlados en la práctica, que no pueden garantizar suficientemente el orden público ni proteger los derechos privados.

Fue precisamente a raíz de esto último, es decir, al deseo de los ciudadanos —una vez que han cobrado conciencia de su propia significación (individualismo)— de asegurar sus derechos cuando están amenazados, y de limitar, para ello, la acción del gobierno, cuando se dio nacimiento a las constituciones rígidas, que se caracterizan, pues, por estar contenidas en un documento que el pueblo mismo ha visto redactar y que ha brotado directamente de su soberanía.

---

(60) James Bryce. *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*; Madrid, 1952, págs. 64 y ss.

## EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

Las constituciones rígidas suponen ya, no la consuetudinariedad del derecho que las integra, sino la legislatividad de sus principios jurídicos; es decir, que éstos se desarrollen en una ley, emanen de un cuerpo legislativo especial, quien los sistematizará y codificará, dándoles, por tanto, un carácter jerárquicamente superior al de las demás leyes.

Aquí nos hallamos ya en presencia del derecho constitucional; su nacimiento es simultáneo al de las primeras constituciones legisladas y rígidas. Las primeras constituciones de este tipo aparecerán, pues, bajo el signo del individualismo, y como uno de los logros más significativos de esta nueva corriente filosófico-política; ella, al lado de su hermano gemelo, el liberalismo —que sin dejar de ser doctrina filosófica, se orienta fundamentalmente hacia la actividad económica—, tratará de resolver la aparente antinomia que, entre individuo y Estado, favorecerá a aquél, logrando consignarse el límite a la actuación de este último y la esfera invulnerable del primero citado, en un documento 'ad hoc' que el pueblo mismo impusiera a sus gobernantes.

Apenas transcurrido el primer milenio, la vida de España e Inglaterra se caracterizaría, así, por ser una constante lucha entre el pueblo y el rey para tratar de limitar a este último en el desenfreno que implica toda detentación del poder. A Alemania correspondería dar, más adelante, la base filosófica esencial para el desarrollo del individualismo, sobre el que se edificará el renacimiento artístico italiano, y que Francia estructurará en toda su riqueza, a través de ésta, su extraordinaria mentalidad racionalista. Y tocaría a Norteamérica, por último, conjugar magistralmente las libertades prácticas inglesas con las abstracciones de la filosofía francesa, para ofrecer al Mundo el primer instrumento constitucional propiamente dicho.

### 10. Inglaterra

El caso del pueblo inglés, en el concierto del constitucionalismo universal, es muy curioso. En Inglaterra no se operó el cambio de la flexibilidad a la rigidez en materia constitucional; y no, porque

JORGE SAYEG HELÚ

---

sus ciudadanos no hayan querido asegurar sus propios derechos, asentando éstos y las limitaciones al gobierno en un documento solemne, sino por el profundo conservadurismo que unido al espíritu legal, afición y talento para la ley que tienen los ingleses, mantiene todavía su primitiva constitución flexible; sentencias de los tribunales, leyes, estatutos, pactos, integran su constitución no codificada. La insularidad no sólo física y geográfica, sino también temperamental de este país —que dijera André Maurois—, le llevó a adoptar formas políticas propias, muy diversas de las que llegó a admitir el resto del continente, en las que Fernando Lasalle nutriera y viera cumplido su pensamiento: la Constitución de Inglaterra se confunde con la vida misma del pueblo inglés.

Es Inglaterra, sin embargo, el país donde el constitucionalismo moderno se origina y encuentra las bases para su evolución; al contrario de lo que sucedió en España y en Francia, en cierta medida, en la vida política inglesa se pasaría del absolutismo al constitucionalismo, y los derechos que paulatinamente va adquiriendo el pueblo inglés, ya nunca llegará a perderlos. Así vemos cómo desde el siglo XII, éste vendría obteniendo una serie de Cartas de Libertades (Constituciones de Clarendon), que desembocarán en la célebre Carta Magna que, en el año de 1215, obliga a firmar a su rey: Juan sin Tierra. El reconocimiento y protección de algunos derechos individuales que la costumbre había consagrado, y que constituye el contenido esencial de este documento<sup>61</sup>, que lo hace ser la base, y uno de los triunfos más efectivos que el individuo obtuviera en su lucha por ampliar su esfera a costa de ir reduciendo el poder de la autoridad, se vio acrecentado con la serie de documentos que le sucedieron: La Petición de Derechos, El Pacto Popular, El Habeas Corpus, El Bill de Derechos, El Acta de Establecimiento. Todas estas Comunicaciones vendrán a limitar considerablemente la autoridad real; llega a interpretarse que por encima de ésta, están las leyes, y a establecerse que las aprehensiones, a más de no ser por tiempo indefinido, responden

---

(61) Tres son, en concreto, los principios que informan a la Carta Magna: 1) El rey no puede restringir la libertad de los ingleses; la supremacía reside en la Common Law. 2) No podrá decretarse ninguna contribución sin el consentimiento de los representantes de quienes deban pagarla. 3) El rey será juzgado por un tribunal de Barones, que vigilará el cumplimiento de las libertades ganadas por la tradición inglesa.

## EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

a una justa causa; el consentimiento del parlamento, para acuartelar tropas, llega a exigirse también al rey, quien cada vez ve mermadas sus, antaño, amplísimas facultades. Y cuando en los siglos XVII y XVIII, el mundo se debate en un absoluto despotismo monárquico, sólo Inglaterra brilla con la luz de sus libertades, que hiciera famosa, desde entonces, la célebre frase: *El Rey reina pero no gobierna*.

### 11. Francia

El constitucionalismo en Francia será ya no un producto 'A posteriori' de su vida política, como lo ha sido en Inglaterra, sino, por el contrario, una creación teórico-filosófica 'A priori' de su realización práctica; no se formará históricamente, como el inglés, sino que se construirá revolucionariamente para substituir regímenes de gobierno, y se plasmará en la rigidez de su estructura constitucional. La elaboración doctrinal del derecho constitucional francés, empero, arranca de la concepción individualista del derecho natural, que el humanismo renacentista italiano del siglo XV resumiera en la caracterización del hombre como *el hacedor de su propio ser*, que hiciera Pico della Mirandola; y de la reforma luterana, que va a hacer del hombre, y no de Dios, el amo del universo. Al rebelarse Martín Lutero, pugnando por la libre interpretación de las escrituras, estaría sentando las bases para una nueva concepción filosófica del mundo y de la vida, que cambiaría por completo la que hasta entonces se había tenido.

La libertad religiosa fue así la primera conquista de esta nueva corriente; a ella se sumarán esa serie de acontecimientos —ruina de la economía feudal, descubrimientos geográficos, nuevas invenciones (impresión), etc.—, que harán surgir la nueva ideología destinada a colmar las necesidades del mundo nuevo que aparecería a su lado. Sí, un mundo nuevo, en el que la creencia religiosa única, que hasta entonces fue la explicación de todo lo existente, cedía el paso a la razón —la diosa razón que llamara Voltaire— que daría, en adelante, la pauta explicativa de todas las cosas atendiendo al más claro y sencillo sentido común. Era la vuelta a la naturaleza; la magia, el milagro y la superstición eran abandonados; en su lugar quedaban la observación y la experimentación; la objetividad

JORGE SAYEG HELÓ

---

científica. El edificio jurídico sufriría, desde sus cimientos, la mayor de todas las transformaciones; la idea de libertad sería, en adelante, la llave de los códigos.

Sobre este basamento, construiría Francia la preciosa doctrina constitucional que legaría al Mundo entero. Tomando algunas ideas que el pensador británico John Locke había expresado ya al efecto, el genio francés elaborará toda la teoría política que justificará la revolución de 1789, y que poco a poco se iría recogiendo en otras latitudes y otros pueblos para fundar sus instituciones constitucionales.

La famosa 'Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano', fruto, el máspreciado, del movimiento del '89; que concretó sus ideales, y que serviría de modelo a la dogmática fundamental, toda, del siglo XIX, encontró su raíz ideológica fundamental en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau. Por su parte, la orgánica constitucional seguirá, en sus lineamientos básicos, el diseño de Montesquieu. Así, de entre la pléyade de filósofos producidos por la ilustración francesa, cuyo clima hizo posible la gestación revolucionaria, y de cuya actividad pensante brotaron las ideas que conformaron el enciclopedismo, sobresalen estos dos insignes constructores del constitucionalismo moderno. Sólo Voltaire puede equiparárseles, y sin querer, los completa; la cruzada voltaireiana contra el absolutismo y contra los privilegios aristocráticos, aniquilando muchas de las viejas formas políticas, proporcionaría el ambiente propicio para el desarrollo de las concepciones naturalistas de Rousseau y de Montesquieu; aquél destruye, dando mayor solidez a lo que construyen éstos.

Las ideas de contrato social y de soberanía del pueblo, serán la piedra de toque del movimiento revolucionario de Francia; uniéndose indisolublemente a la de la división tripartita del poder, configuran, con ella, las tres tesis fundamentales del constitucionalismo moderno. Este, cuyas raíces españolas e inglesas se remontan, como ya hemos dejado apuntado, a los primeros siglos del actual milenio, pero cuyas manifestaciones capitales se lograrán sólo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, encuentra en estos principios la base misma de sus postulados; representarán, ellos, el contenido esencial de los documen-

## EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

tos constitucionales, que empezarán a sucederse el uno al otro tratando, cada uno, de acercarse lo más posible a la práctica positiva de los mismos.

Y todo parte de la naturaleza: los hombres en ese estado —considera Rousseau— son libres e iguales, gozan de un estado de paz; mas cuando necesariamente se ven obligados, para poder convivir, a formar parte de la sociedad civil, comienza la opresión y la guerra; de ahí prevé el ginebrino una nueva organización de la sociedad, a través de un pacto social, por el cual cada uno, uniéndose a todos, quede protegido con la fuerza común, no obedeciendo sino a sí mismo y quedando tan libre como antes, pues no ha sido sino en las instituciones sociales, y en particular en la propiedad privada, donde el hombre encontró el origen de sus desigualdades civiles.

El poder público —siguiendo la concepción rousseauiana— como derivado del contrato social, no existe, así, más que en el interés de los miembros que componen la nación; ésta debe tener, pues, el establecimiento y el control del gobierno. Así, el principio de la soberanía popular no sólo se funda en la razón y en el derecho natural, sino que es producto de un hecho social: el desenvolvimiento de la humanidad. Al identificar, Rousseau, la voluntad de todos y la de cada uno, considera que la voluntad general, que por esencia debe ser unánime, es el poder soberano; y éste consiste en la potestad de dictar el derecho que tienda a la libertad y a la igualdad; pues es necesario —continúa explicando el ginebrino— que los hombres recobren en sociedad, la libertad e igualdad que por esencia les pertenece:

“El hombre nace libre y en todas partes vive encadenado. Algunos se creen dueños de los otros, pero no por ello dejan de ser menos esclavos.”

Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, por su parte, arranca también de esa libertad natural, para llegar a formular su célebre doctrina de la división de poderes; el deseo de asegurar la libertad lo lleva a limitar al poder público mediante un sistema de equilibrio, de frenos y contrapesos, que desemboca en la división de órganos y poderes, y en la corolaria separación de funciones, “Todo estará perdido —nos dice en: *El Espíritu de las Leyes*— si el mismo hom-

---

JORGE SAYEG HELÚ

---

bre o el mismo cuerpo de los principales, o de los nobles, o del pueblo, ejerce los tres poderes: hacer las leyes, ejecutar las resoluciones públicas y juzgar los crímenes o las diferencias particulares”; considera que “todo hombre que tiene el poder, está tentado a abusar de él”, y establece que “para que no pueda abusarse del poder, se hace necesario que el poder frene al poder.”

Además de estas ideas de filosofía político-jurídica, el derecho constitucional francés tomará dentro de este período formativo, en materia económica, las teorías de los fisiócratas, a partir de las cuales iría desarrollándose el liberalismo, y que condensaban en el *Laissez-Faire*, *Laissez-Passer*, la significación de su doctrina. Apoyándose Quesnay, su primer gran expositor, en la existencia de leyes naturales universales dentro del ciclo económico, y considerando a la agricultura como única arte productiva en la cual el hombre no trabaja solo, sino que es ayudado por Dios, desembocaba en la no intervención del Estado, cuyo papel se reducía, tan sólo, a vigilar el respeto absoluto a la ley natural, y el que la actividad económica se desarrollase sin trabas.

Todas estas concepciones filosófico-naturalistas, destinadas a infiltrarse en la mentalidad de los hombres, son, en síntesis, la aportación, magnífica, que Francia hiciera al correr el siglo XVIII, al desarrollo del constitucionalismo moderno. Libertad, igualdad, propiedad y seguridad, como derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y sin más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, forman la base de la doctrina que, así, enriqueció el genio francés, y constituyen la esencia de la ‘Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano’: la libertad, como el poder de hacer todo aquello que no dañe a otro; la igualdad, en virtud de que toda distinción social sólo puede fundarse en la utilidad común; la propiedad como un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente, y a condición de una justa y previa indemnización; la seguridad, en tanto que la ley sería la determinante de la imposición de cualesquier gravamen, pena, castigo, aprehensión, limitación, y sería la medida de ellos.

## 12. Norteamérica

Si geográficamente es un desatino hablar de Norteamérica para referirnos de manera exclusiva a las entidades territoriales que con posterioridad formarían los Estados Unidos, y si es, igualmente, un error en nuestro método, abocarnos a este somero trazo de sus instituciones constitucionales, dentro de un capítulo destinado, como su título mismo indica, a tratar del constitucionalismo europeo; desde un punto de vista político-jurídico, creemos poder hacerlo sin ambages, toda vez que Norteamérica no significa sino una referencia al sistema mismo que, en la materia que nos ocupa, fue implantado por las trece colonias. La aportación de éstas a la formación y desarrollo del constitucionalismo, no se aparta de las concepciones europeas, sino muy por el contrario, las recoge y completa, dando nacimiento a la primera Constitución escrita, cronológicamente hablando, que apareció sobre la faz de la Tierra.

En efecto, en Norteamérica se fundió, por decirlo así, la teoría francesa con la práctica inglesa; se confundieron las libertades como derechos concretos, con la libertad como concepto abstracto.<sup>62</sup> Estados Unidos representa, para el constitucionalismo, la codificación y rigidez del derecho constitucional histórico.

Los emigrados ingleses que por causas políticas, económicas y religiosas, principalmente, llegaron a formar las trece colonias de América del Norte, fueron provistos por la misma corona inglesa, de las llamadas Cartas de Concesión, en las que se fijaban una serie de normas y se consignaban los privilegios de que ya disfrutaban los súbditos ingleses, para que, conforme a ellas, se procediera en su vida política. El rompimiento de la dependencia que ligaba a estas colonias con Inglaterra, en 1775, a raíz de la obligación que se les impuso, de pagar determinados impuestos sin el consentimiento respectivo, las llevó a hacer suyas las ideas de Locke, de Rousseau y de Montesquieu, y a unir a sus Cartas de Concesión, los principios que derivaban de la filosofía política de Francia; de esta manera surgieron los primeros documentos constitucionales.

---

(62) Véase: Guido de Ruggiero. *Historia del Liberalismo Europeo*, Madrid, 1944, págs. 342 y ss.

JORGE SAYEG HELÚ

---

Apenas logran su independencia las trece colonias, el ya flamante Estado de Virginia no vacila en dar a la práctica de sus derechos supremos y a la organización de su gobierno, la fuerza de una doctrina filosófica; el mérito enorme de haber producido el primer documento especial, 'ad hoc', para consignar estas fórmulas y tratar de hacerlas inviolables, cupo pues al Estado de Virginia. De él, en el mismo año de 1776, surgió primero la Constitución adoptada por casi todas las antiguas colonias agrupadas en una confederación de Estados. Once años después, en 1787, y frente a la insuficiencia del régimen confederativo, se cambió al sistema federal y se dictó la Constitución definitiva de los Estados Unidos: la que todavía se mantiene en vigor, con las poquísimas enmiendas que se le han hecho, pese a los casi doscientos años que tiene de existencia.

No ha sido la Constitución estadounidense, sin embargo, muy explícita por lo que se refiere a la declaración de los derechos de los hombres; la libertad de éstos y el régimen de derecho, ya existentes de hecho antes de que apareciera aquélla, llevó a los Estados de la Unión naciente, a ocuparse más de la orgánica que de la dogmática constitucional. De dicha Carta fundamental han de desprenderse pues, varios principios orgánicos, básicos en la evolución del constitucionalismo moderno, que trascenderán a otras latitudes y a otros pueblos.

Además del federalismo, surgido como solución al dilema que presentaba el hecho de la soberanía de los Estados frente a la necesidad de un poder fuerte y superior, que el sistema confederativo se mostró incapaz de resolver, aparecieron con la Constitución de los Estados Unidos, la idea de un gobierno representativo y popular, la teoría de un poder constituyente, la doctrina de la supremacía constitucional y el principio de que el derecho es el fundamento y el fin de toda organización político-social; dando, para ello, la prioridad necesaria a la función judicial, dentro de una exacta manifestación de poderes.

El sistema de someter la Constitución directamente al voto popular, para aprobarla y hacerla entrar en vigor, que en 1787 puso en práctica la nación vecina para la Ley Fundamental que acababa de elaborarse, produjo tan estupendos resultados que hoy día, las reformas a ella, y aun las leyes, deben ser votadas por el pueblo;

---

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

lamentamos tan sólo, que esta sana práctica democrática no se haya extendido tal y como hubiera sido necesario.

### 13. España

Por último; y no porque cronológicamente la aportación española para el desenvolvimiento del constitucionalismo moderno, haya sido ulterior a las otras tres que hemos dejado apuntadas, sino porque entronca muy directamente con el nuestro, nos referiremos brevemente a la evolución que las formas constitucionales presentaron en España. Ella nos ofrecerá, por el contrario, la organización más completa y antigua que a este propósito podamos encontrar.

La gran tradición democrática y liberal del pueblo español se remonta a los primeros años del actual milenio; se manifiesta antes, aun, que la de Inglaterra, pero a diferencia de ella, se ve obligada a seguir la ruta opuesta; si el pueblo inglés va del despotismo a la libertad, España sufrirá el amargo destino de partir de un régimen democrático para desembocar en un absolutismo que aún perdura, no sin las breves interrupciones de algunos chispazos libertarios, entre los que el brote gaditano de 1812, ocupa un primerísimo lugar.

Los acusados trazos individualistas que han determinado, desde siempre, al pueblo español, lo llevaron a establecer el más íntegro régimen constitucional de la Edad Media; un conjunto de nobles instituciones del más profundo sentido demo-liberal, que la tradición recogiera, a través, hasta de cantares y romances, caracterizarán la aparición y desarrollo del constitucionalismo español:

“Facedme, buen rey, justicia,  
non me la queráis negar;  
Rey que non face justicia  
non debiera de reinar,  
ni cabalgar en caballo,  
ni con la reina folgar,  
ni comer pan a manteles,  
ni menos armas llevar”.<sup>63</sup>

---

(63) Leemos en el Romancero del Cid, a propósito de cómo Jimena Gómez, hija del Conde Lozano, a quien el Cid acababa de dar muerte, se vino a que-  
rellar.

JORGE SAYEG HELÚ

---

El reino de Aragón, presentará para el siglo XIV, una organización constitucional de primer orden: se trata de una monarquía como forma de Gobierno, no como forma de Estado, en la que el poder soberano no corresponde al monarca, sino al pueblo, quien condensa su significación en la siguiente fórmula: “Nosotros que valemos tanto como vos y que juntos valemos más que vos, os hacemos nuestro rey...” El pueblo, pues, que las más de las veces elige así al monarca, se halla representado en las Cortes, que equivalen al Parlamento inglés; se hallaban integradas éstas, por la nobleza, el clero y los habitantes de la ciudad, y a ellas correspondía votar las leyes, conocer de las injusticias e intervenir en asuntos políticos. Los aragoneses contaban, además, con una serie de derechos públicos individuales oponibles a la autoridad: vida, libertad, propiedad, que en el año de 1348 se arrancaron a Pedro VII en el privilegio general; y para garantizarlos, se creó el justicia mayor, tal vez el juez más poderoso que ha existido sobre la faz de la Tierra, quien era, además, consejero del rey.

Varios fueron, pues, los principios que, de la organización aragonesa, trascendieron a la evolución del constitucionalismo moderno; en particular, el derecho constitucional mexicano recibió una influencia más directa de ella, y no son pocos quienes han querido ver en los procesos forales de Aragón, uno de los antecedentes más importantes de nuestro juicio de amparo.

La vida de España, a pesar de la base religiosa en que se apoyó desde un principio el Estado español —nunca fue un fin en sí mismo como el inglés, por ejemplo, sino un simple medio al servicio de la fe católica—, y no obstante la propagación de fórmulas en contra de los gobiernos tiránicos, que hicieron algunos padres de la iglesia española: Suárez, Mariana, etc., no tardó en caer en el más completo de los despotismos; las monarquías absolutas, sucediéndose la una a la otra, hicieron pronto a un lado todo este sistema demo-liberal, que no volvió a recogerse sino hasta el principio del pasado siglo.

Fueron las ideas de la revolución francesa, que Bonaparte paseó por Europa entera, las que trajeron el resurgimiento de las fórmulas libertarias, que España había conocido, por haberlas vivido, varios siglos atrás. Mas por desgracia para ella, dichas ideas le llegaron

## EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

acompañadas de la invasión napoleónica y de las vergonzosas abdicaciones de sus monarcas en favor del hermano de Napoleón, José Bonaparte, a quien el pueblo español no tardó en dar el mote de 'Pepe Botellas'.

La lucha por la libertad frente al invasor, y en lo interno, será el doble propósito, conjugado en esa sola idea, que emprenderá España a partir de ese momento; la soberanía nacional hacia adentro y en la vida internacional, será la afirmación perseguida por el pueblo español, que culminará con la constitución de Cádiz de 1812.

El antecedente más inmediato de Cádiz es, sin embargo, la Carta de Bayona de 1808 que, dada por Napoleón, no podía dejar de contener muchos de los principios emanados de la revolución francesa; pero que, por ello mismo, no podría ser acogida sino fríamente por el pueblo de España; por ello, al mismo tiempo, los patriotas españoles iniciaban la labor de reconstrucción, genuinamente nacional, que sintetizaría la Constitución de 1812, haciendo resucitar las antiguas Cortes, para que el pueblo se hiciera representar, lo más auténticamente posible, en la justa gaditana.

La Ley de Cádiz resultaría así verdadera expresión de la soberanía nacional, en un bien logrado intento por hermanar las instituciones políticas tradicionales de España, con el nuevo espíritu derivado de las ideas que Francia empezaba ya a exportar, y que no tardó en recoger el Mundo entero, que ya vivía; en sus trescientos ochenta y cuatro artículos se hacen aparecer, al lado de instituciones fundamentales del país, que la tradición exigía restaurar (la monarquía templada y las Cortes), principios tales como el de soberanía nacional y el de división de poderes. Si a ello agregamos la vigencia que entre nosotros tuvo la Carta de 1812, y la participación que al elaborarla se dio a Nueva España, parecemos menester variar un tanto la tónica general de este Libro I: 'Antecedentes', y detenernos un poco más de lo acostumbrado, en este brevísimo comentario de aquélla, toda vez que, todo ello, la hace ser la fuente más directa para la organización y el desarrollo constitucional de México.

En efecto, once días después de que la constitución gaditana fue jurada en España, el 30 de septiembre de 1812, lo fue en Nueva España; y aunque entre nosotros no corrió mejor suerte que en la Madre

JORGE SAYEG HELÚ

---

Patria, pues el virrey Venegas la suspendió poco después de haberla jurado, coadyuvaría enormemente a la formación de nuestro credo liberal, y encaminaría nuestros primeros pasos por la senda constitucional. Los breves lapsos en que presidió los destinos de la Nueva España fueron suficientes, sin embargo, para hacer probar a sus habitantes la limpieza y las bondades de los principios liberales que proclamaba.

No fueron pocos los diputados americanos en general, y novohispanos en particular, que intervinieron en la preparación de esta Ley Fundamental; la mayoría de los representantes de Nueva España lo hicieron, además, de manera muy brillante, y ello contribuyó, asimismo, a que los habitantes de estas latitudes se identificaran un tanto con la Carta gaditana que no sería, así, del todo ajena a la voluntad e intereses de ellos. Baste citar al respecto, dos nombres; el de los dos diputados novohispanos que más se distinguieron en la preparación de la Constitución de 1812: Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer<sup>64</sup>. Las lúcidas intervenciones de ambos; los muchos discursos y escritos que produjeron; en particular, los de este último mencionado sobre la soberanía, y los de aquél sobre la educación, cuando trataba de llevarla hasta sus olvidadas provincias internas de oriente, merecen ser destacados, no solamente por la importancia intrínseca que revisten, sino por su trascendencia a la evolución constitucional de México.

Ramos Arizpe decía:

“La educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado, y sólo los déspotas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos”;

y proseguía, refiriendo ello a las provincias que representaba:

“La situación de estas cuatro provincias internas de Oriente, su sistema de gobierno interior y en general de la

---

(64) Los nombres de José Simeón de Uría, Mariano Mendiola, Juan José Guereña, José de Gordo y José Beye Cisneros, merecen ser mencionados, asimismo, de entre los diecisiete diputados que la Nueva España eligió para representarla ante las Cortes de Cádiz, toda vez que su participación fue, también, de importancia fundamental en la elaboración de muchos de los preceptos que contiene la Ley gaditana.

---

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

monarquía tan notoria y prolongadamente aletargado, han influido desgraciadamente en que no se conozca en estas infelices provincias un establecimiento ordenado de educación popular”.

El credo democrático de Ramos Arizpe era, por otra parte, de un marcado tinte rousseauiano:

“Si el hombre al constituirse en sociedad pone sus más sagrados derechos en manos de sus funcionarios, Gobierno y demás autoridades constituidas, lo verifica no para esclavizarse sujetándose a una ciega servidumbre, sino para mejor gozar de ellos, y por lo mismo se reserva el poder y facultad de sostener esos derechos siempre y cuando las Cortes, Gobierno o Autoridades no intenten abusar de ellos. Semejante poder imprescriptible, y de que no puede prescindir el pueblo sin dejar de ser libre, no puede ejercitarse en los Estados constituidos sin faltar al orden social.<sup>65</sup>”

Un poco más lejos de Juan Jacobo, se mostraba Guridi y Alcocer cuando pretendía cambiar —infructíferamente, por cierto— la fórmula: “la soberanía reside esencialmente en la nación”, que proponía el artículo tercero, y que al fin y al cabo fue aprobada, por la de: “la soberanía reside radicalmente (u originariamente) en la nación”. El mismo artículo continuaba “. . . y por lo mismo, le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”.

Así, decía Guridi y Alcocer:

“Según este mismo artículo, la nación puede adoptar el gobierno que más le convenga, de que se infiere que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella, y, de consiguiente, no le es esencial ni dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral.

---

(65) Escrito de D. Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, representado a las Cortes en la sesión del día 13 de febrero de 1812, en *México en las Cortes de Cádiz*, Emp. Edit., México, 1949, págs. 208 y ss.

JORGE SAYEG HELÚ

---

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Esta resulta de la sumisión que cada uno hace de su propia autoridad y fuerza a una autoridad a que se sujete, ora sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y raíz es la voluntad de cada uno.

Siendo esto así, ¿qué cosa más propia de expresar: reside radicalmente en la nación? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial: no es ella sobre sí misma, como explica la voz soberanía según su etimología: 'super omnia', cual conviene a la autoridad que ella constituye sobre los demás individuos.

¿Y qué dote más glorioso que ser la fuente de donde emane la soberanía y la causa que la produce?

¿Ni qué más necesita la nación, para precaver y remediar la tiranía y despotismo, que ser la raíz de la superioridad? añádase enhorabuena, si se quiere, que esta raíz le es inherente de un modo necesario, que es lo que yo entiendo quiso decir la comisión con el adverbio esencialmente de que usa; pero me parece más propio el que propongo se sustituya, o a lo menos se añada anteponiéndolo a aquél, para que se entienda con claridad lo que le es esencial a la nación y el modo de residir en ella la soberanía".<sup>66</sup>

La Nueva Carta constitucional resultaría así nuestro Código fundamental, no sólo por haberlo sido de la madre patria, sino por la representación que en ella se nos dio. Muchos de los preceptos que contiene, se fraguaron, pues, al calor de la discusión, en asambleas en las que nuestros diputados llevaban la voz cantante, clara y potente, defendiendo varios de los principios que hicieron de la Ley gaditana, el

---

(66) Intervención de D. José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del día 28 de agosto de 1811; en *México en las Cortes de Cádiz*, Emp. Edit. 1949, págs. 20 y 21.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

---

código liberal por excelencia de España, y que trascendería, de manera decisiva, a nuestra estructura constitucional.

En diez títulos —I. De la nación española y de los españoles; II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas; III. De las Cortes; IV. Del rey; V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal; VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos; VII. De las contribuciones; VIII. De la fuerza militar nacional; IX. De la instrucción pública; X. De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella— recogió la Carta de 1812, los ideales políticos del pueblo español que, hechos a un lado por el pretendido decreto en que restauraba el absolutismo quien tan cobardemente había renunciado al trono de España pocos meses atrás, fueron restablecidos en el año de 1820 a consecuencia del levantamiento encabezado por el coronel Riego. La soberanía no correspondería más al monarca; se hacía residir, como hemos visto, esencialmente en la nación<sup>67</sup>, y aunque aquél seguía existiendo, sus atribuciones se limitaban considerablemente al ser reintroducidas las Cortes, como auténtica representación del pueblo español, para el desempeño de la función legislativa<sup>68</sup>. Se depositaba, asimismo, en tribunales de justicia creados al efecto, el ejercicio de la función judicial<sup>69</sup>.

No fueron pocas, por otra parte, las instituciones constitucionales que nacidas en Cádiz, pasaron a formar parte de nuestras Cartas fundamentales; algunas de ellas desde un principio. Daniel Moreno, en el muy valioso estudio que sobre el particular ha realizado, y que bajo el título de ‘Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812’, publicó en ‘Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán’,<sup>70</sup> señala la que derivó del artículo 142 de la Ley gaditana: “El Rey tiene la san-

---

(67) *La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales. (Art. 3º).*

(68) *Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación... (Art. 27º).*

(69) *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. (Art. 242º).*

*Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. (Art. 243º).*

(70) *Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, UNAM, 1964.

JORGE SAYEG HELÚ

---

ción de las leyes”, y que con todo el procedimiento que la misma prescribe, da origen a nuestro característico ‘veto’ presidencial. La Comisión Permanente, que aún conserva nuestra Constitución, aparece asimismo con la Carta española de 1812; el capítulo X del título III de ella, se encarga, en su totalidad, de regular todo lo relativo a este novedoso instituto legislativo.

“Un capítulo que tendrá especial interés para Hispanoamérica y, en particular, para la Nueva España —señala el propio Moreno—<sup>71</sup>, es el consignado en el título VI, “Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, que se refiere a los ayuntamientos, y en cuyo capítulo IV, artículos 324 y siguientes, dio origen a las diputaciones provinciales. . . que en buena parte fueron auxiliares para el desarrollo del autogobierno en América”.

Como resulta obvio suponer, con esta Ley fundamental desaparecieron, también, instituciones y prácticas infamantes que, como el santo oficio de la inquisición, se oponían abiertamente al sistema liberal que preconizaba aquélla. La vigencia de ella, empero, fue efímera; en 1823 se restableció de nuevo el absolutismo, y desapareció el régimen constitucional al tenor del real decreto de 10. de octubre del propio año:

“Con el fin que desaparezca del pueblo español hasta la más remota idea de que la soberanía reside en otro que en mi real persona. . .”

El espíritu liberal del Código gaditano, sin embargo, estaría destinado a informar los movimientos emancipadores de la Nueva España, y el despertar de un pueblo que, a su amparo, iniciaba su vida constitucional.

---

(71) Moreno, Daniel. *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, en: *Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, UNAM., 1964, pág. 141.